JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-168/2024.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDADES RESPONSABLES: *"SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS" (sic).*

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos; a ocho de octubre del dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-168/2024,** promovido por [redacted] en contra del: ***"SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS"*** *(sic).*

GLOSARIO

Acto impugnado:	*La resolución definitiva dictada con fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en el Procedimiento Administrativo identificado con el número de expediente* [redacted]
Constitución Local:	*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Ley Orgánica:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*
Ley de la Materia:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*
Actor o Demandante:	[redacted]
Autoridad Demandada:	*Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.*

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el seis de junio del dos mil veinticuatro[1], [redacted] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la resolución definitiva dictada en el expediente formado en virtud del procedimiento administrativo con número [redacted] **de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro**, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha siete de junio del dos mil veinticuatro[2] se admitió la demanda, se ordenó realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley en caso de omisión. En el acuerdo en cuestión fue otorgada la suspensión solicitada para el efecto de que no se procediera a la instrumentación del procedimiento de ejecución en relación con el acto impugnado; así como para que no se impidiera la explotación de la concesión del servicio público de transporte en relación con las placas número [redacted]

[1] Fojas 1-18.
[2] Foja 36-44.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

TERCERO. Por acuerdo del cuatro de julio del dos mil veinticuatro[3], se tuvo por contestada la demanda y se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley respectivo; haciéndosele saber también al demandante, que contaba con el plazo de quince días hábiles pare el efecto de ampliar se demanda.

CUARTO. Se señala como un hecho notorio, que el veintinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, entró en vigor la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos[4], de acuerdo a la Primera Disposición Transitoria, habiéndose contemplado la extinción de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, entrando en funciones el Organismo Público Descentralizado denominado Coordinación General de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos[5], por lo que se tuvo por sustituida a la autoridad demandada denominada Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

QUINTO. Con fecha veinte de enero del dos mil veinticinco[6], se hizo constar que, transcurrido el plazo correspondiente, así como realizada la búsqueda en Oficialía de Partes de la Sala, no se encontró escrito alguno mediante el cual la parte actora formulara ampliación de demanda en el presente procedimiento.

Levantada la constancia, enseguida se emitió acuerdo, de esa misma fecha, por el que se ordenó el aperturar la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

[3] Fojas 137-138.

[4] Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6349 Extraordinaria, publicado el 30 de septiembre de 2024.

[5] Decreto número seis por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Coordinación General de Movilidad y Transporte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6349 Extraordinaria, publicado el 30 de septiembre de 2024.

[6] Foja 142.

SEXTO. Previa certificación, por acuerdo del veintisiete de febrero del dos mil veinticinco[7], se asentó que las partes no ofrecieron ni ratificaron sus medios probatorios, por ende, con fundamento en los artículos 7 y 52 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con el 391, último párrafo, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, se proveyó respecto de las pruebas que ya obran agregadas en autos al haber sido agregadas con la demanda inicial y contestación de demanda respectivamente, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. El día veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco[8], se declaró abierta la audiencia, se hizo constar que no comparecieron las partes de forma directa o por medio de representante, no se encontró escrito de justificación alguna, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes formularon alegatos; posteriormente, con fecha seis de agosto del dos mil veinticinco, de acuerdo a la constancia que obra a foja 161, se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta en el tenor siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de la naturaleza jurídica del acto señalado como impugnado, lo que encuentra sustento en los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109-bis de la *Constitución Local*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de donde deriva*

[7] Fojas 149-150.

[8] Fojas 157-158.

que este Tribunal se encuentra dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

En este sentido la existencia jurídica del acto impugnado en ésta controversia, ha quedado debidamente acreditado en autos, con la exhibición de la copia certificada de la resolución de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, derivada del procedimiento seguido bajo el número de expediente [redacted] visible de la foja 116 a foja 130 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demandada, al momento de dar contestación, hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento

contenidas en la fracción III y VIII del artículo 37, en relación con la fracción II del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismas que a la letra establecen:

> *"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*
>
> *III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*
> ...
> *VIII. Actos consumados de un modo irreparable;*
> ...
> *Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:*
>
> *II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;"*

Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que no se actualizan las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada; en primer lugar, porque la resolución impugnada, materia de impugnación, implica la validación de la Boleta de infracción con número de folio [redacted] de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, que se le impuso al hoy demandante, lo que evidentemente se advierte una afectación a sus intereses.

En segundo, porque la parte actora impugnó la resolución referenciada en el párrafo que antecede, dentro de la temporalidad establecida para tal efecto, misma que resolvió lo concerniente a la boleta de infracción referida, génesis del acto que es materia del juicio que se resuelve.

Se advierte que la autoridad demandada, también hace valer la excepción o defensa de: ***"FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA DEMANDAR EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD"***, misma que no es de considerarse, esencialmente porque no se trata propiamente hablando, en

el léxico jurídico, de una excepción, sino de la negación del derecho ejercitado, negativa que produce el efecto de revertir la carga de la prueba al actor, lo cual solamente puede constatarse en el análisis de los planteamientos de fondo.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, así como, de las defensas y excepciones, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la ***Ley de la materia***, este Colegiado, no advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo; en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución definitiva de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, emitida por el entonces: ***"SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS"***, fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja diez a la quince del expediente en resolución, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia ni a los derechos fundamentales del actor, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*** [9]

Lo anterior se estima en razón de que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,* y 105, 106 y 504 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de

[9] Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

su adecuado análisis.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que el actor impugna la resolución de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Administrativo [redacted] emitida por el entonces Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se estima que estas devienen en improcedentes.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Ciertamente, devienen en improcedentes por inoperantes, las razones de impugnación vertidas por la parte demandante, esencialmente porque las mismas no se encuentran encaminadas a controvertir la resolución propiamente impugnada y respecto de la que únicamente fue admitida la demanda que condujo a la presente resolución, esto es así, porque la parte actora únicamente se abocó a señalar entre otras cosas, que el acta de infracción número [redacted] de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, no se encontraba debidamente fundada y motivada.

Lo anterior aunado al hecho de que, tal y como se puede observar, de las Razones de Impugnación que vertió el actor, entre otras cosas, refiere de inicio: *"Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles en el escrito de presentado en el inicio del Procedimiento administrativo del sumario en cuestión mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir sus transcripción en el presente demanda de nulidad, no significa que se esté imposibilitado para el estudio de las misma,*

cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia esencialmente cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor..."(SIC)

Lo anterior deja en evidencia que los conceptos de impugnación que plantea el actor respecto del acto reclamado, se encuentran enfocados en controvertir de manera directa, la boleta de infracción con folio [redacted] de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, más no las razones de consideración y resolución que fueron estimadas en la resolución que constituye el acto impugnado en el presente procedimiento, la cual fue emitida con fecha cuatro de abril del año dos mi veinticuatro.

No pasa inadvertido el hecho de que del escrito inicial de demanda se advierten como actos impugnados tanto la resolución emitida en el expediente del Procedimiento Administrativo número [redacted] con fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, por el entonces Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; así como la boleta de infracción con folio [redacted] del catorce de diciembre del dos mil veintitrés,

Sin embargo, del auto admisorio de la demanda, de fecha siete de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo únicamente como acto impugnado la resolución referida emitida dentro del expediente [redacted], lo que se determinó con base en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la materia, de lo que se advierte que en contra de la boleta de infracción, el hoy actor optó por interponer el recurso en sede administrativa, cuya resolución constituye el acto

impugnado en esta instancia jurisdiccional, al constituir la determinación que rige la situación jurídica de la infracción de transportes con folio [redacted]

En consecuencia, al revisar los hechos de su escrito inicial de demanda, solamente se abocó a mencionar lo acontecido al momento de que se levantó la multicitada infracción, refiriendo que el servidor público carecía de competencia para ello; transcribió preceptos legales de la *Ley de Transporte del Estado de Morelos*, *Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos, y Ley del Procedimiento Administrativo*; mencionó la fecha en que presentó su recurso de impugnación ante la Secretaría de Movilidad y Transportes, así como la fecha en que le fue notificada la resolución que se dictó en el procedimiento administrativo con el expediente ya referido expediente, y, transcribió los puntos resolutivos, refiriendo de forma precisa y particular al actuar del supervisor en relación al levantamiento de la infracción.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

En ese sentido, analizados que fueron las consideraciones vertidas tanto en las razones de impugnación, hechos y demás apartados que integran el escrito de demanda de la parte actora, no se advirtió que se hubiese expuesto consideraciones tendientes a controvertir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la resolución emitida el cuatro de abril del año dos mil veinticuatro. en el procedimiento administrativo descrito en líneas que anteceden, cuando la parte actora en términos de lo que establece la fracción X, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debió plasmar las razones por las que se impugna el acto o resolución; esto es, debió exponer los motivos o razones que la llevaron a

controvertir la resolución emitida en el expediente administrativo número [redacted] lo que en la especie no aconteció, y por ende, lo que procede es confirmar el acto reclamado en todas y cada una de sus partes.

Lo anterior es así, atendiendo que todas y cada una de las consideraciones que la autoridad demandada esgrimió en la resolución considerada como acto impugnado, de fecha cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, a efecto de confirmar la infracción materia de la misma; el actor en el juicio de nulidad que se resuelve, lejos de controvertirla, se concretó a exponer una serie de razonamientos que omiten en su totalidad impugnar los argumentos o consideraciones y resolutivos plasmados en la resolución señalada en líneas que anteceden, por consiguiente, es evidente que las razones formuladas por la parte actora devienen en inoperantes.

Cabe destacar, que, si de lo alegado en las razones que hace valer la parte actora, se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otra u otras razones o conceptos de impugnación que fueron desestimados en la resolución que se controvierte, ello hace que aquellos resulten a su vez inoperantes, dado que de ninguna manera resultará procedente o fundado lo que en dichas razones se aducen, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Ello es así, porque un agravio o razón de impugnación debe estar encaminada a refutar las consideraciones que se vertieron, para concluir en la legalidad y confirmación del acto reclamado, pues en tanto éstas subsistan por falta de impugnación, el tribunal encargado de resolver está obligado

a confirmar la sentencia recurrida.

Es de explorado derecho que los actos de autoridad y las resoluciones están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida en base a las razones que exponga el recurrente, por tanto, cuando lo expuesto es ambiguo y superficial, por no concretarse algún razonamiento capaz de ser analizado, la pretensión de nulidad que se persigue resulta inatendible, por no lograr construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse al fundamento, razones consideratívas o argumentos y el porqué de su reclamación. Por ende, tal deficiencia expone una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, desde luego, no son idóneas ni justificadas para analizar y concluir lo pedido.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Por consiguiente, los argumentos o causas de pedir expresadas en las razones de impugnación de las demandas de nulidad, invariablemente deben, estar dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por este Tribunal en Pleno y, deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos insuficientes para obtener o lograr acreditar la procedencia de la nulidad del acto que se controvierte.

Es relevante asentar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció[10], que tratándose de los motivos de inconformidad, un verdadero

[10] **Registro digital:** 2010038, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** (V Región)2o. J/1 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Jud cial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, **Tipo:** Jurisprudencia

razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como **inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que **evidencie** que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados.

Finalmente, no es óbice mencionar que cuando el actor o demandante, al formular sus conceptos o razones de impugnación, se concreta sólo a reproducir o ampliar los agravios que hizo valer en el recurso de impugnación o de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es patente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún

razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución emitida el diez de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo número [redacted] que es materia de impugnación; siendo así, esencialmente porque de la simple comparativa que se realice de las manifestaciones vertidas ante la hoy autoridad demandada y los que esgrimió en el juicio de nulidad que se resuelve, se aprecia de manera nítida que únicamente se concretó a señalar, de manera más extensa, lo tocante a la falta de fundamentación y falta de competencia de la autoridad al momento de levantar la boleta de infracción que oportunamente impugnó en sede administrativa, **sin que al efecto hubiese controvertido de manera alguna, la resolución materia de impugnación**.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Sirve de sustento a lo expuesto con antelación, los criterios que son de citar a continuación:

> ***AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.***[11]
>
> *Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE***

[11] **Registro digital:** 188892, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** XXI.3o. J/2, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1120, **Tipo:** Jurisprudencia

OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.[12]

No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.[13]

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia ***1a./J. 81/2002****, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha*

[12] **Registro digital:** 188864, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Civil, Común, **Tesis:** I.6o.C. J/29, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1147, **Tipo:** Jurisprudencia

[13] **Registro digital:** 2010038, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** (V Región)2o. J/1 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, **Tipo:** Jurisprudencia

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA.[14]

[14] **Registro digital:** 219526, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** IV. 3o. J/8, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

> Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a reproducir y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** las razones de impugnación formuladas por la parte actora, para declarar la nulidad del acto controvertido, **lo procedente es confirmar su legalidad**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la legalidad de la resolución de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, emitida en el procedimiento administrativo número [redacted]

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del

Núm. 52, Abril de 1992, página 54, **Tipo:** Jurisprudencia

Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR,** Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en Suplencia por Ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-168/2024,** promovido por [redacted] en contra del **"SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS" (sic)**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **ocho de octubre de dos mil veinticinco**. **CONSTE**.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV Y XXVII, 49 fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."